



**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**

DECRETO NÚMERO

DE 2026

()

“Por el cual se regula el Sistema para la Protección, Vigilancia y Control de la Calidad del agua para Consumo Humano”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de lo previsto en las Leyes 09 de 1979, 142 de 1994 y artículo 43 de la Ley 715 de 2001 y,

CONSIDERANDO

Que, el artículo 365 de la Constitución Política señala que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, siendo deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Adicionalmente, dispone que los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley y podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares.

Que, conforme lo dispone el artículo 366 de la Carta, son finalidades sociales del Estado: (i) el bienestar general; (ii) el mejoramiento de la calidad de vida de la población; y (iii) la búsqueda de soluciones de las necesidades básicas insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Que, en Colombia, la Corte Constitucional ha desarrollado de manera progresiva la protección del derecho al agua potable, reconociendo su importancia para la vida, la salud y la dignidad humana, es así como inicialmente, a través de decisiones como las sentencias T-406, T-570 y T-578 de 1992, y T-539 de 1993, la Corte protegió este derecho mediante la teoría de la conexidad, al establecer que la falta de acceso al agua en condiciones de potabilidad afectaba directamente derechos fundamentales como la vida, la salud y la salubridad pública y, posteriormente, en la Sentencia T-980 de 2012, reiteró que el servicio público de acueducto es un servicio esencial y que el acceso al agua potable compromete de manera directa la garantía de derechos fundamentales, lo que habilita su protección constitucional inmediata.

Que este desarrollo jurisprudencial se consolidó con el reconocimiento del derecho al agua potable como un derecho fundamental autónomo, sustentado en estándares internacionales y en la Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas – ONU-, tal como lo precisó la Sentencia T-641 de 2015, postura reafirmada en la Sentencia T-302 de 2017, en la cual la Corte declaró un estado de cosas inconstitucional, destacando el carácter esencial del agua para la vida digna y la supervivencia física y cultural de las comunidades, y precisando que su garantía impone al Estado obligaciones concretas orientadas a asegurar su disponibilidad,

Continuación del Decreto: "Por el cual se regula el Sistema para la Protección, Vigilancia y Control de la Calidad del agua para Consumo Humano".

accesibilidad, calidad y suficiencia, especialmente frente a poblaciones en situación de especial vulnerabilidad.

Que, el derecho al agua debe seguir los lineamientos establecidos por la jurisprudencia constitucional en conjunto con las garantías establecidas por el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en adelante Comité DESC, en especial a través de su Observación General N° 15 del 2002, que propende porque todas las personas gocen de un mínimo de agua apta para el consumo, con el cual puedan satisfacer sus necesidades básicas domiciliarias, y además se prevengan problemas de salud y, en general, sanitarios.

Que, el Comité DESC de las Naciones Unidas ha desarrollado el contenido de cada uno los componentes del derecho al agua así: (a) la disponibilidad exige que el abastecimiento de agua sea continuo y suficiente para los usos personales y domésticos; (b) la calidad requiere que el agua sea salubre y no contenga elementos químicos o residuos tóxicos que amenacen la salud de las personas; (c) la accesibilidad implica que la población debe contar con un alcance físico de los servicios e instalaciones del agua.

Que, el citado Comité también señaló en la reiterada observación que *"en la asignación del agua debe concederse prioridad al derecho de utilizarla para fines personales y domésticos. También debería darse prioridad a los recursos hídricos necesarios para evitar el hambre y las enfermedades, así como para cumplir las obligaciones fundamentales que entraña cada uno de los derechos del Pacto"*.

Que, la Ley 9 de 1979 cuyo objetivo es el de establecer las normas generales que sirven de base a las disposiciones y reglamentaciones necesarias para preservar, restaurar y mejorar las condiciones necesarias en lo que se relaciona a la salud humana, define competencias y responsabilidades a desarrollar por las autoridades sanitarias en relación con la definición de medidas de protección, control y condiciones técnicas generales, así como establecimientos de criterios de calidad de agua para consumo humano, entre otras disposiciones.

Que, frente a la misma materia, la Ley 99 de 1993 normativa fundamental de la gestión ambiental en el país, establece la gestión y conservación del medio ambiente y de los recursos renovables, incluyendo las fuentes hídricas usadas para consumo humano y uso doméstico.

Que, la Ley 142 de 1994, en el numeral 14.22 de su artículo 14 definió el servicio público domiciliario de acueducto, así:

"14.22. Servicio público domiciliario de acueducto. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte".

Que, la Ley 715 de 2001 por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias, de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, asigna competencias a las entidades del sector salud

Continuación del Decreto: *"Por el cual se regula el Sistema para la Protección, Vigilancia y Control de la Calidad del agua para Consumo Humano"*.

en lo relacionado con salud pública y la ejecución de las acciones de inspección, vigilancia y control de los factores de riesgo del ambiente que afectan la salud humana, incluyendo la calidad de agua para consumo humano en lo que refiere a suministro, articulándose con la prestación del servicio público de acueducto en lo referido a la pertinencia del sector salud, entre otros.

Que el Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, dispone que el Ministerio de Salud y Protección Social, es la cabeza del Sector Administrativo de Salud y Protección Social y tiene como objetivos, entre otros, el de formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, promoción social en salud.

Que, el Decreto 120 de 2026, establece que el Ministerio de Salud y Protección Social formulará normas en materia de prevención, control e intervención de los factores de riesgo; la generación de factores protectores; la promoción de la salud; y las intervenciones relacionadas con los determinantes sanitarios y ambientales de la salud, asociados a los componentes de la Salud Ambiental, incluyendo la calidad del agua.

Que, las referidas normas de protección de la calidad del agua son aplicables a las aguas de dominio público y dominio privado, en especial las relativas al uso para consumo humano, buscando asegurar el mejoramiento de sus características para alcanzar las calidades que permitan su consumo por parte de las diferentes poblaciones.

Que, la Ley 1523 de 2012 *"Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones"*, define la gestión del riesgo como el proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres en todos los sectores, elementos fundamentales que permiten garantizar la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios de agua y saneamiento básico.

Que, el artículo 42 de la mencionada Ley establece que todas las entidades públicas o privadas encargadas de la prestación de servicios públicos, que desarrollen actividades industriales o de otro tipo que puedan significar riesgo de desastre para la sociedad, así como las que específicamente determine la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, deberán realizar un análisis específico de riesgo que considere los posibles efectos de eventos naturales sobre la infraestructura expuesta y aquellos que se deriven de los daños de la misma en su área de influencia, así como los que se deriven de su operación. Con base en este análisis diseñarán e implementarán las medidas de reducción del riesgo y planes de emergencia y contingencia que serán de su obligatorio cumplimiento.

Que, el artículo 18 de la Ley 1753 de 2015, vigente conforme se colige de lo dispuesto por el artículo 372 de la Ley 2294 de 2023 *"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 "Colombia potencia mundial de la vida"*, facultó al Gobierno nacional para definir esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas rurales.

Continuación del Decreto: *"Por el cual se regula el Sistema para la Protección, Vigilancia y Control de la Calidad del agua para Consumo Humano"*.

Que, el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que los municipios y distritos deben asegurar la atención de las necesidades básicas de agua para consumo humano y doméstico y de saneamiento básico de los asentamientos humanos de áreas urbanas de difícil gestión, y en zonas rurales, implementando soluciones alternativas colectivas o individuales, o mediante la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, alcantarillado o aseo, de acuerdo con los esquemas diferenciales definidos por el Gobierno nacional y la reglamentación vigente en la materia.

Que, el Decreto 1077 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en el capítulo 1, título 7, parte 3, del libro 2, adicionado por el Decreto 1898 de 2016 y el Decreto 1688 de 2020, definió los esquemas diferenciales aplicables en zonas rurales, indicando que los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo deben asegurarse en los centros poblados rurales, y permitiendo el aprovisionamiento de agua o de saneamiento básico con soluciones alternativas que no constituyen prestación de servicios públicos domiciliarios.

Que, la Resolución 622 de 2020 expedida de manera conjunta por los Ministerios de Salud y Protección Social y de Vivienda, Ciudad y Territorio, estableció el protocolo de inspección, vigilancia y control de la calidad del agua para consumo humano suministrada por personas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto en zona rural.

Que, el artículo 274 del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, Ley 2294 de 2023 relativa a la Gestión Comunitaria del Agua y el Saneamiento Básico -GCASB-, se instó a la formulación e implementación de la política pública con la que se busca promover y fortalecer las dinámicas organizativas alrededor del agua y el saneamiento básico, para lo cual se incluyeron los siguientes lineamientos: i) la no exigencia de inscripción en cámara de comercio, ii) la excepción del cobro de contribución para la tarifa de energía a los inmuebles destinados a la operación de los servicios públicos, iii) acciones para la sostenibilidad (subsidio y mecanismos de apoyo para la inversión), iv) modificaciones respecto de las concesiones de agua, v) exención de concesiones de agua para proyectos de reúso, y vi) Inclusión de los pueblos indígenas y las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Que, de conformidad con el Decreto 1077 de 2015, adicionado por el Decreto 960 de 2025, el Gestor Comunitario del Agua y el Saneamiento Básico *"es la comunidad organizada en los términos del artículo 365 de la Constitución Política, constituida como persona jurídica u otras formas organizativas sin ánimo de lucro y de beneficio comunitario, en la que sus miembros están vinculados por lazos de vecindad, solidaridad y principios democráticos, y entre cuyas actividades se encuentran todas las relacionadas con la GCASB"*.

Que, adicionalmente, el artículo 2.3.8.2.2. del referido Decreto, establece que los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico pueden prestar servicios públicos o administrar sistemas de aprovisionamiento.

Que, la sustitución normativa del Decreto 1575 de 2007, obedece a las orientaciones consignadas en las bases del PND 2022-2026, en especial la siguiente:

Continuación del Decreto: "Por el cual se regula el Sistema para la Protección, Vigilancia y Control de la Calidad del agua para Consumo Humano".

2. Prácticas de alimentación saludable y adecuadas al curso de vida, poblaciones y territorios.

e. Suministro de agua apta para el consumo humano en todo el territorio nacional. El suministro de agua en la cantidad suficiente y calidad es fundamental para la salud, la vida y la alimentación. Se actualizará el marco normativo del Sistema para la Protección y el Control de la Calidad del Agua para Consumo Humano, con el fin de que se armonice con los desarrollos normativos, incluyendo el enfoque diferencial para zonas rurales y urbanas y se aporten herramientas para el fortalecimiento de la red nacional de laboratorios, la gestión del riesgo y la atención de emergencias.

Que, las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 establecieron como una de sus prioridades, el suministro de agua apta para el consumo humano en todo el territorio nacional buscando que dicho servicio público se preste en condiciones de cantidad suficiente y calidad con el fin de garantizar la salud, la vida y la alimentación.

Que, en ese sentido, desde el Plan Nacional de Desarrollo (ibidem), se busca la actualización del marco normativo del Sistema para la Protección y el Control de la Calidad del Agua para Consumo Humano, con el fin de que se armonice con los desarrollos normativos, incluyendo el enfoque diferencial para zonas rurales y urbanas y se aporten herramientas para el fortalecimiento de la red nacional de laboratorios, la gestión del riesgo y la atención de emergencias.

Que, en virtud de lo anteriormente señalado resulta necesario armonizar y actualizar el Sistema para la Protección, Vigilancia y Control de la Calidad del Agua para Consumo Humano, incorporando disposiciones relativas a la gestión del riesgo, la atención de emergencias, los enfoques diferenciales para zonas urbanas y rurales, la gestión comunitaria del agua y el fortalecimiento de la Red Nacional de Laboratorios, entre otras, garantizando el cumplimiento efectivo de las competencias sectoriales y la protección integral de la salud de la población.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Objeto. Regular el Sistema para la Protección, Vigilancia y Control de la Calidad del Agua para Consumo Humano, con el fin de reglamentar, articular y armonizar las competencias, responsabilidades, características, criterios, instrumentos y procesos para la inspección, vigilancia y control orientados a la identificación, evaluación y gestión de los riesgos que el agua destinada al consumo humano pueda generar para la salud de la población.

ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente decreto, aplican a las personas prestadoras del servicio público de acueducto

Continuación del Decreto: "Por el cual se regula el Sistema para la Protección, Vigilancia y Control de la Calidad del agua para Consumo Humano".

conforme los artículos 15 y 16 de la Ley 142 de 1994 o en las normas que los modifiquen, adicionen, sustituyan o deroguen, que suministran agua para consumo humano en un área de prestación de servicios – APS urbana y/o rural, a los administradores de sistemas de aprovisionamiento para el acceso universal al agua y el saneamiento básico que suministran agua para consumo humano y a los usuarios o beneficiarios de cualquiera de las modalidades antes descritas, con excepción del agua envasada.

También aplica a las autoridades sanitarias competentes, a los laboratorios que realizan análisis de calidad de agua para consumo humano, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD, a las Administraciones Municipales y Distritales, al Ministerio de Salud y Protección Social, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y al Instituto Nacional de Salud - INS.

ARTÍCULO 3. Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:

1. **Administrador de sistemas de aprovisionamiento para el acceso universal al agua y el saneamiento básico:** persona natural o jurídica que administra sistemas de aprovisionamiento para el acceso universal al agua y el saneamiento básico. En este Decreto se utilizará, de manera abreviada, el término administrador de sistemas de aprovisionamiento.
2. **Agua cruda:** es el agua natural que no ha sido sometida a proceso de tratamiento para su potabilización.
3. **Agua tratada:** agua que ha recibido algún tipo de tratamiento físico y/o químico con el objeto de que las características analizadas cumplan con los valores o rangos aceptables definidos en la norma que la reglamente.
4. **Agua potable o agua apta para consumo humano:** es aquella que por cumplir con las características físicas, químicas y microbiológicas establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, no representa riesgo para la salud humana. Su utilización comprende la bebida directa, la preparación y manipulación de alimentos, y las prácticas de higiene personal.
5. **Autoridad sanitaria:** corresponde a las secretarías de salud departamentales, distritales y municipales, dentro de su respectiva jurisdicción y ámbito de competencia.
6. **Autorización sanitaria:** requisito previo para obtener o renovar la concesión de agua destinada al consumo humano que se tramita a través de las autoridades sanitarias departamentales y distritales, con el fin de verificar las condiciones sanitarias de la fuente de abastecimiento y la eficiencia del sistema de tratamiento propuesto o implementado.
7. **Calidad del agua para consumo humano:** es el grado de cumplimiento de las características físicas, químicas y microbiológicas del agua con respecto a los valores o rangos aceptables establecidos en la normativa vigente, determinado

Continuación del Decreto: "Por el cual se regula el Sistema para la Protección, Vigilancia y Control de la Calidad del agua para Consumo Humano".

mediante la comparación de los resultados de análisis con dichos valores de referencia.

8. **Emergencia:** situación caracterizada por la alteración o interrupción intensa y grave de las condiciones normales de funcionamiento u operación de los sistemas de suministro de agua para consumo humano, causada por un evento adverso o por la inminencia de este, que obliga a una reacción inmediata y requiere la respuesta de la persona prestadora, el administrador de sistemas de aprovisionamiento, las instituciones del orden municipal, departamental o nacional, los medios de comunicación y la población o usuarios atendidos.
9. **Laboratorio de análisis de agua para consumo humano:** establecimiento público o privado donde se realizan procedimientos de análisis de las características físicas, químicas y microbiológicas del agua para consumo humano. Estos laboratorios, considerados de interés en salud pública, deberán cumplir con los requisitos previstos en el presente decreto para su autorización y con lo dispuesto en el Decreto 2323 de 2006 compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud 780 de 2016, las resoluciones 1619 de 2015 y 561 de 2019, o en las normas que los modifiquen, adicionen, sustituyan o deroguen.
10. **Laboratorio de control de procesos de tratamiento de agua para consumo humano:** es el área de la planta de tratamiento de agua potable, donde se realizan los ensayos y las pruebas de tratabilidad de la calidad del agua, con la finalidad de monitorear las características físicas, químicas y microbiológicas del agua.
11. **Persona prestadora del servicio público domiciliario de acueducto (Persona prestadora):** Aquella persona natural o jurídica, en los términos del numeral 14.22 del artículo 14 y los artículos 15 y 16 de la Ley 142 de 1994 o en las normas que los modifiquen, adicionen, sustituyan o deroguen, que presta el servicio público de acueducto o alguna de sus actividades complementarias, en un área de prestación de servicios – APS urbana y/o rural.
12. **Plan de emergencia y contingencia de acueducto - PEC:** Instrumento de planificación de preparación para la respuesta oportuna y adecuada a las situaciones de emergencia por desabastecimiento, total o parcial, generado por la alteración de la calidad del agua para consumo humano. Define los mecanismos de organización, coordinación, funciones, competencias, responsabilidades y precisa los procedimientos y protocolos de actuación, según lo dispuesto por la Resolución 154 de 2014 y la Resolución 549 de 2017 o en las normas que los modifiquen, adicionen, sustituyan o deroguen.
13. **Planta de tratamiento o de potabilización:** conjunto de obras, equipos y materiales necesarios para efectuar los procesos que permitan cumplir con las normas de calidad del agua potable.
14. **Puntos de muestreo:** sitios representativos donde se realiza la recolección de las muestras de agua para consumo humano.

Continuación del Decreto: "Por el cual se regula el Sistema para la Protección, Vigilancia y Control de la Calidad del agua para Consumo Humano".

15. **Punto de muestreo concertado:** Sitio concertado entre la persona prestadora con la autoridad sanitaria competente donde se realiza la recolección de la muestra de agua para consumo humano, conforme a los lineamientos de la Resolución 811 de 2008, o aquella que la modifique, adicione, sustituya o derogue. Para los administradores de sistemas de aprovisionamiento la concertación de puntos de muestreo se definirá en la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
16. **Riesgo inminente:** Se refiere a situaciones en las que la calidad del agua para consumo humano representa una amenaza inmediata y grave para la salud de las personas. Dicho riesgo puede surgir de diversos factores, tales como contaminación natural o antrópica, física, química o microbiológica.
17. **Sistema para la protección, vigilancia y control de la calidad del agua para consumo humano:** Conjunto de responsables, instrumentos, procesos, recursos, características y criterios organizados entre sí, orientados a monitorear, vigilar, prevenir y controlar los riesgos asociados a la calidad del agua para consumo humano, con el fin de proteger la salud humana.
18. **Sistemas de aprovisionamiento para el acceso universal al agua y el saneamiento básico:** soluciones alternativas a la prestación de los servicios públicos, definidas en el numeral 3 del Artículo 2.3.8.1.4 del Decreto 1077 de 2015 o aquel que lo modifique, adicione, sustituya o derogue, conformadas por un conjunto de condiciones organizativas, administrativas, técnicas y operativas que permiten el acceso al agua y el saneamiento básico. Estas soluciones se adaptan a las particularidades territoriales, socioeconómicas y culturales de las comunidades y de quienes los administran. Al no constituirse como servicio público, no están sujetas a la Ley 142 de 1994 y, en consecuencia, tampoco a la normativa que expida la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) y a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD).

No obstante, la autoridad sanitaria competente ejercerá sus funciones de vigilancia y control sanitario, con el fin de adoptar las medidas sanitarias que garanticen la protección de la salud pública y el cumplimiento de lo dispuesto en la norma. En este Decreto se utilizará, de manera abreviada, el término sistemas de aprovisionamiento.
19. **Sistema de Información para la Vigilancia de la Calidad del Agua Potable – SIVICAP:** plataforma diseñada para centralizar la información reportada por las autoridades sanitarias a nivel departamental, municipal y distrital. Además, incluye los resultados de las inspecciones sanitarias y el mapa de riesgo de la(s) fuente(s) abastecedora(s). Este sistema es administrado y gestionado por el Instituto Nacional de Salud (INS).

Continuación del Decreto: "Por el cual se regula el Sistema para la Protección, Vigilancia y Control de la Calidad del agua para Consumo Humano".

CAPÍTULO II

CARACTERÍSTICAS Y CRITERIOS DE LA CALIDAD DEL AGUA PARA CONSUMO HUMANO

ARTÍCULO 4. Características y criterios del agua para consumo humano. Los Ministerios de Salud y Protección Social y de Vivienda, Ciudad y Territorio dentro de los dos (2) años siguientes a partir de la publicación del presente decreto, deberán actualizar las características físicas, químicas y microbiológicas del agua para consumo humano que puedan generar efectos directos o indirectos sobre la salud humana, así como los criterios y valores máximos aceptables para su vigilancia, control y cumplimiento, actualmente contenidos en la Resolución 2115 de 2007 y la Resolución 622 de 2020. Para el desarrollo de esta actualización, se deberán considerar, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. La clasificación de las características de calidad del agua para consumo humano, donde se definan las básicas, las de reconocido efecto adverso para la salud humana, las tóxicas, radiactivas y/o contaminantes emergentes, así como los respectivos valores de referencia y criterios de vigilancia y control.
2. Los esquemas diferenciales para la prestación del servicio público de acueducto, de conformidad con las disposiciones especiales aplicables.
3. Los sistemas de aprovisionamiento de agua para consumo humano, considerando sus condiciones de operación, gestión y control sanitario.
4. Las condiciones aplicables en situaciones de emergencia o desastre, incluyendo valores de referencia, frecuencias de muestreo, parámetros objeto de vigilancia y mecanismos de control de la calidad del agua para consumo humano, conforme a referentes técnicos nacionales e internacionales reconocidos.

CAPÍTULO III

RESPONSABILIDADES DE LAS ENTIDADES Y ACTORES DEL SISTEMA PARA LA PROTECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA CALIDAD DEL AGUA PARA CONSUMO HUMANO

ARTÍCULO 5. Responsables. La implementación y desarrollo de las actividades de protección, vigilancia y control de la calidad del agua para consumo humano contenidas en este decreto, estarán a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Instituto Nacional de Salud, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, las autoridades sanitarias competentes, las administraciones municipales y distritales, las personas prestadoras que suministren o distribuyan agua para consumo humano, los administradores de sistemas de aprovisionamiento, los usuarios y beneficiarios, cada uno dentro del marco de sus competencias legales.

Continuación del Decreto: *"Por el cual se regula el Sistema para la Protección, Vigilancia y Control de la Calidad del agua para Consumo Humano"*.

ARTÍCULO 6. Responsabilidad del Ministerio de Salud y Protección Social. El Ministerio de Salud y Protección Social, en cumplimiento de las funciones a su cargo, tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Elaborar y actualizar de manera coordinada con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la normativa, los protocolos y los procesos requeridos del sistema para la protección, vigilancia y control de la calidad del agua para consumo humano.
2. Definir de manera coordinada con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio las características físicas, químicas y microbiológicas del agua para el consumo humano.
3. Realizar asistencia técnica a las autoridades sanitarias competentes y/o actores responsables de la inspección, vigilancia y control de la calidad del agua para consumo humano, en la implementación de las disposiciones contenidas en el presente decreto y demás normativa relacionada.
4. Articular con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y el Instituto Nacional de Salud, los sistemas de información relacionados con la vigilancia y control de la calidad de agua para consumo humano.
5. Evaluar los resultados de la implementación de las disposiciones del presente decreto y su reglamentación por parte de las autoridades sanitarias competentes.

ARTÍCULO 7. Responsabilidad del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en cumplimiento de las funciones a su cargo, tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Elaborar y actualizar de manera coordinada con el Ministerio de Salud y Protección Social, la normativa, los protocolos y los procesos requeridos del sistema para la protección, vigilancia y control de la calidad del agua para consumo humano.
2. Definir de manera coordinada con el Ministerio de Salud y Protección Social las características físicas, químicas y microbiológicas del agua para el consumo humano.
3. Realizar el acompañamiento y asistencia técnica a las entidades territoriales, a los prestadores del servicio de acueducto y a los administradores sistemas de aprovisionamiento, en la implementación de las disposiciones contenidas en el presente decreto y demás normativa relacionada.
4. Articular con el Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y el Instituto Nacional de Salud, los sistemas de información relacionados con la vigilancia y control de la calidad de agua para consumo humano.

Continuación del Decreto: "Por el cual se regula el Sistema para la Protección, Vigilancia y Control de la Calidad del agua para Consumo Humano".

ARTÍCULO 8. Responsabilidad del Instituto Nacional de Salud -INS-. En cumplimiento de las funciones a su cargo, el Instituto Nacional de Salud – INS, tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Administrar, operar, coordinar y disponer recursos para mantener actualizado el Sistema de Información de la Vigilancia de la Calidad del Agua Potable (en adelante SIVICAP), en concordancia con los desarrollos normativos para el reporte de información por parte de las autoridades sanitarias competentes, permitiendo el cálculo de los indicadores relacionados con la calidad del agua para consumo humano y la interoperabilidad del sistema.
2. Realizar mesas técnicas con el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, autoridades sanitarias y otras entidades para definir de manera conjunta objetivos, necesidades y tipo de información a recopilar y procesar en el SIVICAP, a partir de los desarrollos normativos de la calidad del agua para el consumo humano.
3. Coordinar y administrar el Programa Interlaboratorio de Control de Calidad del Agua Potable – PICCAP.
4. Coordinar en el marco de sus competencias la Red Nacional de Laboratorios - RNL, para el fortalecimiento de la capacidad de análisis de las características de vigilancia y control de la calidad de agua para consumo humano.
5. Realizar investigación de los efectos en la salud humana asociados al consumo de agua.
6. Definir y actualizar los estándares de calidad aplicables a los laboratorios que realizan análisis físicos, químicos y microbiológicos de agua para consumo humano, en el marco de las competencias establecidas en el artículo 9 del Decreto 2323 del 2006 compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud 780 de 2016, la Resolución 1619 de 2015, o en las normas que los modifiquen, adicionen, sustituyan o deroguen.
7. Reportar anualmente a las autoridades sanitarias departamentales y del Distrito Capital los resultados satisfactorios obtenidos respecto de los parámetros evaluados, como insumo técnico para el trámite de autorización de los laboratorios públicos y privados que participen en el Programa Interlaboratorio de Control de Calidad de Agua Potable (PICCAP).
8. Disponer de un almacén de datos con la información registrada por las autoridades sanitarias competentes en el SIVICAP, para lo cual cada entidad tendrá acceso a la información de vigilancia de la calidad del agua para consumo humano.

ARTÍCULO 9. Responsabilidad de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios -SSPD-. En cumplimiento de las funciones a su cargo, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD, tendrá las siguientes responsabilidades:

Continuación del Decreto: *"Por el cual se regula el Sistema para la Protección, Vigilancia y Control de la Calidad del agua para Consumo Humano".*

1. Iniciar las investigaciones administrativas e imponer las sanciones a que haya lugar a las personas prestadoras que suministren o distribuyan agua para consumo humano por incumplimiento de las disposiciones legales en cuanto al presente decreto y en los actos administrativos que lo desarrollen, sin perjuicio de la competencia de la autoridad sanitaria en dicha materia.
2. Priorizar y desarrollar acciones dirigidas a los prestadores del servicio público de acueducto que presenten un IRCA por muestra y/o mensual con algún nivel de riesgo en la calidad del agua, con base en la información reportada por las autoridades sanitarias competentes en el SIVICAP, en las muestras de control reportadas por las personas prestadoras en el Sistema Único de Información de Servicios Públicos Domiciliarios (en adelante SUI) o en los resultados de los análisis de las muestras de calidad del agua tomadas por la SSPD en el marco de la Resolución No. 20191000040585 del 7 de octubre de 2019, parcialmente modificada por la Resolución 20221000763445 del 25 de agosto de 2022, expedidas en cumplimiento del artículo 15 de la Ley 1955 de 2019 o en las normas que las modifiquen, adicionen, sustituyan o deroguen.
3. Definir criterios diferenciales para adelantar la inspección, vigilancia y control a los prestadores de acueducto en áreas rurales, de acuerdo con lo definido en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994 modificado por el artículo 87 de la Ley 1753 de 2015, o aquella que la modifique, adicione, sustituya o derogue.
4. Realizar la vigilancia diferencial a los prestadores del servicio público de acueducto, de acuerdo con lo definido para el estándar de calidad del agua para consumo humano en el Plan de Gestión del que habla el Decreto 1077 de 2015, o aquel que lo adicione, modifique, sustituya o derogue, así como sus resoluciones reglamentarias.
5. Administrar, operar y disponer recursos para mantener actualizado el SUI en concordancia con los desarrollos normativos para el reporte de información producto del proceso de control de la calidad del agua para consumo humano por parte de los prestadores del servicio público de acueducto.

ARTÍCULO 10. Responsabilidad de las autoridades sanitarias. Las autoridades sanitarias ejercerán la inspección, vigilancia y control sanitario sobre la calidad del agua para consumo humano. Para ello tendrán las siguientes responsabilidades:

1. Realizar la toma y análisis de muestras de la vigilancia de las características físicas, químicas, y microbiológicas del agua, como también de las características adicionales definidas en el mapa de riesgo de la(s) fuente(s) abastecedora(s), tanto en la red de distribución como en los medios alternos de suministro de agua para consumo humano, según lo establecido en la Resolución 2115 de 2007 y en la Resolución 622 del 2020, o en las normas que las modifiquen, adicionen, sustituyan o deroguen.
2. Reportar con calidad, veracidad y oportunidad en el SIVICAP dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la toma de la muestra, los resultados de los análisis de las muestras de vigilancia de la calidad del agua para consumo humano, en concordancia con el número de muestras y frecuencias

Continuación del Decreto: *"Por el cual se regula el Sistema para la Protección, Vigilancia y Control de la Calidad del agua para Consumo Humano".*

mínimas establecidas en la Resolución 2115 de 2007 y Resolución 622 del 2020, o en las normas que las modifiquen, adicionen, sustituyan o deroguen.

3. Realizar las visitas de inspección sanitaria a los sistemas de suministro de agua para consumo humano, de conformidad con los procedimientos, criterios y lineamientos establecidos en las Resoluciones 2115 de 2007, 082 de 2009 y 622 de 2020, o en aquellas disposiciones que las modifiquen, adicionen, sustituyan o deroguen.
4. Reportar en el SIVICAP los resultados de las acciones de inspección, vigilancia y control de la calidad del agua para consumo humano, garantizando la calidad, integridad, veracidad y oportunidad de la información suministrada, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la ejecución de las visitas de inspección sanitaria correspondientes.
5. Implementar un sistema de gestión de datos e información que asegure el registro y soporte documental de las actividades de inspección, vigilancia y control de la calidad del agua para consumo humano, garantizando la autenticidad, integridad, confiabilidad, conservación y disponibilidad de la información, así como su consulta y acceso por las autoridades competentes cuando estas lo requieran.
6. Correlacionar y evaluar la información derivada de las acciones de inspección, vigilancia y control de la calidad del agua para consumo humano, con el propósito de determinar su posible relación con la ocurrencia de brotes, eventos o casos de interés en salud pública, y emitir los informes y reportes que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3518 de 2006 o en las disposiciones que lo modifiquen, adicionen, sustituyan o deroguen.
7. Calcular y registrar oportunamente en el SIVICAP los datos básicos para la determinación del Índice de Riesgo Municipal por Abastecimiento de Agua para Consumo Humano (IRABAm), con base en la información obtenida de las actividades de inspección, vigilancia y control de la calidad del agua para consumo humano, de conformidad con las frecuencias de muestreo, el número de muestras y los criterios técnicos establecidos en las Resoluciones 2115 de 2007 y 622 de 2020, o en las normas que las modifiquen, adicionen, sustituyan o deroguen.
8. Expedir a través del SIVICAP, la certificación sanitaria correspondiente, soportada en el concepto sanitario emitido respecto de la persona prestadora del servicio público de acueducto en zonas urbanas, rurales, y/o del administrador del sistema de aprovisionamiento.
9. Coordinar con la autoridad sanitaria departamental de su jurisdicción las acciones de inspección, vigilancia y control de la calidad del agua para consumo humano que deban desarrollar las autoridades sanitarias de los distritos especiales y de los municipios de categorías 1, 2 y 3, en el marco de sus competencias.

Continuación del Decreto: *"Por el cual se regula el Sistema para la Protección, Vigilancia y Control de la Calidad del agua para Consumo Humano"*.

10. Desarrollar, en coordinación con las personas prestadoras del servicio público de acueducto, los administradores de sistemas de aprovisionamiento y las demás entidades competentes, acciones de información, educación y comunicación dirigidas a la comunidad, orientadas a divulgar información sobre la calidad del agua para consumo humano, promover su preservación y fomentar su uso adecuado, conforme a las particularidades del territorio.
11. Diseñar e implementar estrategias de promoción de la salud y prevención de riesgos sanitarios dirigidas a la comunidad, atendiendo los desarrollos normativos y las particularidades del territorio, con el fin de reducir los riesgos para la salud pública asociados al consumo de agua que presente niveles de riesgo según la clasificación del IRCA.
12. Realizar las actividades de inspección, vigilancia y control a los laboratorios que realizan análisis físicos, químicos y microbiológicos al agua para consumo humano, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 2323 de 2006 compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud 780 de 2016 y en la Resolución 1619 de 2015 o en las normas que las modifiquen, adicionen, sustituyan o deroguen.
13. Realizar seguimiento a los planes de cumplimiento de calidad del agua que presenten los prestadores del servicio público de acueducto con área de prestación de servicio – APS en zona rural, de acuerdo con lo definido en la Resolución 571 de 2019 y la Resolución 622 de 2020, o en las normas que las modifiquen, adicionen, sustituyan o deroguen.
14. Comunicar de manera inmediata a los prestadores de servicios de salud que cuenten con servicios de hospitalización y/o observación los resultados de vigilancia de la calidad del agua que evidencien riesgo para el consumo humano y exigir, mientras se subsana dicha condición, la adopción de las medidas de contingencia necesarias para garantizar el suministro de agua apta para consumo humano en sus instalaciones.
15. Garantizar que, en el Plan Territorial de Salud - PTS, se incluyan los recursos necesarios para el cumplimiento de las acciones de inspección, vigilancia y control de la calidad del agua para consumo humano.
16. Generar y comunicar alertas sanitarias con base en los resultados de la vigilancia de la calidad del agua para consumo humano que evidencien riesgo para la salud humana, realizar seguimiento a las medidas adoptadas por las entidades competentes y reportar su estado en los espacios de coordinación intersectorial correspondientes.
17. Participar en la mesa de calidad de agua y saneamiento básico que hace parte de los Consejos Territoriales de Salud Ambiental – COTSA, o la(s) instancia(s) que haga sus veces, con el fin de promover la adopción y seguimiento de las acciones intersectoriales requeridas para la protección de la salud pública y el mejoramiento de la calidad del agua suministrada.
18. Elaborar, revisar y actualizar de manera conjunta con la autoridad ambiental como administradora del recurso hídrico los Mapas de Riesgo de la(s)

Continuación del Decreto: *"Por el cual se regula el Sistema para la Protección, Vigilancia y Control de la Calidad del agua para Consumo Humano".*

fuelle(s) abastecedora(s), para lo cual, las administraciones distritales y municipales, las personas prestadoras del servicio de acueducto y quienes suministren agua para consumo humano aportarán los insumos correspondientes, según lo dispuesto en la Resolución 4716 del 2010, o aquella de la modifique, adicione, sustituya o derogue. Este instrumento deber ser reportado en el SIVICAP por la autoridad sanitaria.

ARTÍCULO 11. Responsabilidad de las administraciones distritales y municipales. En cumplimiento de las funciones a su cargo los municipios y distritos, tendrán las siguientes responsabilidades:

1. Brindar acompañamiento y apoyo técnico, operativo y administrativo, que propenda por el cumplimiento de las disposiciones del presente decreto y sus reglamentaciones a los prestadores del servicio de acueducto con área de prestación de servicio - APS urbana y rural, así como a los administradores de sistemas de aprovisionamiento de su jurisdicción, según las disposiciones contenidas en la Resolución 0002 de 2021 del MVCT o aquella que la modifique adicione, sustituya o derogue, priorizando las comunidades que presenten algún nivel de riesgo en la calidad del agua para consumo humano.
2. Reportar en el Sistema de Inversiones de Agua Potable y Saneamiento Básico (SINAS) el tipo de sistemas de suministro de agua para consumo humano existentes en su jurisdicción, especificando si se trata de prestación del servicio de acueducto o de sistemas de aprovisionamiento para el acceso universal al agua y el saneamiento básico, de conformidad con las disposiciones del Decreto 1077 de 2015, o aquel que lo modifique, adicione, sustituya o derogue.

Durante el primer trimestre del año, la administración municipal o distrital deberá remitir a la autoridad sanitaria competente el listado actualizado de prestadores del servicio de acueducto, así como de los administradores de sistemas de aprovisionamiento para el acceso universal al agua y el saneamiento básico de su jurisdicción, especificando el área de prestación de servicio - APS urbana y rural, con el fin de facilitar la correcta implementación de la vigilancia con enfoque diferencial por parte de la autoridad sanitaria competente.

3. Brindar apoyo a los prestadores del servicio de acueducto en la formulación e implementación del Plan de Gestión del que habla el Decreto 1077 de 2015, o aquel que lo modifique, adicione, sustituya o derogue, así como sus resoluciones reglamentarias.
4. Considerar en el Plan de Desarrollo Municipal y/o demás instrumentos de planeación territorial, los recursos necesarios para el cumplimiento de las acciones de inspección, vigilancia y control de la calidad del agua para consumo humano que deben ser realizadas por la autoridad sanitaria competente.
5. Conformar, participar y ejercer las funciones que le correspondan como máxima autoridad administrativa municipal en la Mesa Técnica de Calidad del

Continuación del Decreto: "Por el cual se regula el Sistema para la Protección, Vigilancia y Control de la Calidad del agua para Consumo Humano".

Agua, como instancia integrante de los Consejos Territoriales de Salud Ambiental (COTSA).

6. Gestionar y desarrollar proyectos de inversión para el aseguramiento de la calidad del agua para consumo humano en zonas urbanas y rurales, contemplando tecnologías apropiadas de acuerdo con sus contextos sociales, culturales, ancestrales y comunitarios.
7. Apoyar la elaboración y actualización de los Mapas de Riesgo de la(s) fuente(s) abastecedora(s), según lo dispuesto en la Resolución 4716 del 2010, o aquella de la modifique, adicione, sustituya o derogue.
8. Cumplir con las demás obligaciones en materia de agua apta para consumo humano definidas en las normas que la regulan.

ARTÍCULO 12. Responsabilidad de las personas prestadoras. Las personas prestadoras que suministran o distribuyen agua para consumo humano, sin perjuicio de las obligaciones consagradas en la Ley 142 de 1994, el Decreto 1077 de 2015, y las disposiciones que las reglamentan, modifiquen, sustituyan o deroguen, tendrán las siguientes responsabilidades:

1. Realizar el control de la calidad del agua para consumo humano que distribuye a los usuarios, cumpliendo con las frecuencias, número de muestras y características físicas, químicas y microbiológicas, así como las características adicionales definidas en el Mapa de Riesgo de la fuente(s) abastecedora(s), o lo exigido por la autoridad sanitaria de la jurisdicción, según lo definido en la Resolución 2115 de 2007 y en la Resolución 622 de 2020 o aquellas que las modifiquen, adicionen, sustituyan o deroguen. Lo anterior también aplica cuando el prestador emplea medios alternos para el suministro de agua para el consumo humano.
2. Reportar con calidad, veracidad y oportunidad en el Sistema Único de Información de Servicios Públicos Domiciliarios – SUI en los términos y plazos establecidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, los resultados de los análisis de las muestras de control de la calidad del agua para consumo humano, en concordancia con el número de muestras y frecuencias mínimas establecidas en la Resolución 2115 de 2007 y Resolución 622 del 2020, o las normas que las modifiquen, adicionen, sustituyan o deroguen. En ningún caso el prestador podrá reportar los resultados de las muestras de vigilancia como muestras de control en el SUI. Las muestras de control reportadas al SUI deben ser realizadas y analizadas por un laboratorio autorizado de acuerdo con los artículos 23 y 24 del presente decreto.
3. Garantizar la calidad del agua para consumo humano en la totalidad del sistema de suministro, incluyendo el uso de técnicas o dispositivos de tratamiento a nivel intradomiciliario o medios alternos.
4. Las personas prestadoras del servicio de acueducto con área de prestación de servicio – APS en zona rural, que se hayan acogido a la progresividad en la condición diferencial de calidad del agua mediante el plan de cumplimiento,

Continuación del Decreto: *"Por el cual se regula el Sistema para la Protección, Vigilancia y Control de la Calidad del agua para Consumo Humano"*.

atenderán las disposiciones de la Resolución 571 de 2019, así como lo contenido en la Resolución 622 del 2020 o aquellas que las modifiquen, adicionen, sustituyan o deroguen.

5. Comunicar a los usuarios de manera inmediata, si el agua suministrada presenta algún nivel de riesgo para consumo humano. Entre tanto se subsane la condición, el prestador deberá informar a los usuarios las orientaciones técnicas que permitan prevenir afectaciones a la salud humana.
6. Participar en las capacitaciones, y actividades de desarrollo y fortalecimiento de capacidades que ofrezcan las entidades territoriales en relación con la operación y mantenimiento de infraestructura de tratamiento y buenas prácticas sanitarias para garantizar el uso seguro y responsable del agua.
7. Todo sistema de suministro o distribución de agua para consumo humano, operado por un prestador de servicios públicos, deberá cumplir con las buenas prácticas sanitarias que defina el Ministerio de Salud y Protección Social, en los instrumentos de inspección sanitaria.
8. Tener un sistema de registro de control o autocontrol según lo definido en el artículo 28 del presente decreto, el cual debe contar con medidas de seguridad para evitar la alteración de los datos registrados y permitan el fácil acceso a las autoridades sanitarias y demás autoridades competentes. El libro o registro sistematizado de control de la calidad de agua para consumo humano debe mantenerse actualizado permanentemente.
9. Garantizar las condiciones sanitarias de la totalidad de los componentes de los sistemas de suministro de agua para consumo humano y de los medios alternos que emplee el prestador, en concordancia con los protocolos operativos establecidos para tal fin.
10. Realizar como mínimo dos (2) veces al año y cuando técnicamente sea necesario las actividades de lavado y mantenimiento de los sistemas de suministro de agua para consumo humano, de acuerdo con lo definido en la Resolución 330 de 2017 modificada parcialmente por la Resolución 799 de 2021 o aquellas que las modifiquen, adicionen, sustituyan o deroguen, con el fin de mantener las condiciones de calidad del agua apta para consumo humano.
11. Comunicar a la autoridad sanitaria y ambiental competente y a la alcaldía municipal de su jurisdicción, los riesgos asociados a la calidad del agua, generados por actividades socioeconómicas realizadas en las fuentes hídricas abastecedoras de los sistemas de suministro de agua para consumo humano, en sus afluentes o áreas aferentes.
12. Divulgar, en conjunto con la autoridad sanitaria competente, las obligaciones y las orientaciones a los usuarios para preservar la calidad del agua para consumo humano al interior de la vivienda.
13. Comunicar de manera inmediata a la autoridad sanitaria competente para que estas comuniquen a los establecimientos de salud que cuenten con servicios

Continuación del Decreto: "Por el cual se regula el Sistema para la Protección, Vigilancia y Control de la Calidad del agua para Consumo Humano".

de hospitalización y/u observación, cuando los resultados de las muestras de control de calidad de agua suministrada presente algún nivel de riesgo para consumo humano e informar técnicas que permitan prevenir afectaciones a la salud humana, entre tanto se subsane esta condición.

14. Garantizar que los vehículos de transporte de agua para consumo humano no transporten otros líquidos, y que cuenten con concepto sanitario favorable producto de la inspección realizada por la autoridad sanitaria competente. Todo vehículo de transporte de agua para consumo humano debe portar de forma permanente con su planilla de control de llenado del vehículo en planta de tratamiento de agua potable – PTAP, así como de la planilla de control de entrega del agua. Igualmente deberá contar con la planilla de control de lavado, limpieza y desinfección de la cisterna, para el año calendario. Estas planillas deben estar disponibles en el momento en que se realice la inspección sanitaria.
15. Participar en la mesa de calidad de agua y saneamiento básico que hace parte de los Consejos Territoriales de Salud Ambiental – COTSA, o la(s) instancia(s) que haga sus veces, cuando la calidad del agua para el consumo humano presente algún nivel de riesgo o cuando la mesa lo requiera.
16. Apoyar la elaboración y actualización de los Mapas de Riesgo de la(s) fuente(s) abastecedora(s), según lo dispuesto en la Resolución 4716 del 2010, o aquella de la modifique, adicione, sustituya o derogue.

ARTÍCULO 13. Responsabilidad de los administradores de sistemas de aprovisionamiento para el acceso universal al agua y el saneamiento básico.

Los administradores de sistemas de aprovisionamiento deberán cumplir las siguientes responsabilidades:

1. Establecer acciones de mantenimiento, limpieza y desinfección periódicas de la infraestructura que componga el sistema, así como identificar los requerimientos técnicos necesarios para su correcto funcionamiento, con el fin de propender por el cumplimiento de la normatividad en materia de calidad del agua para el consumo humano, teniendo en cuenta las dinámicas socioculturales y comunitarias.
2. Comunicar a la autoridad sanitaria y ambiental competente y a la alcaldía municipal de su jurisdicción, los riesgos asociados a la calidad del agua, generados por actividades socioeconómicas realizadas en las fuentes hídricas abastecedoras de los sistemas de suministro de agua para consumo humano, en sus afluentes o áreas aferentes.
3. Participar en las capacitaciones y actividades de desarrollo y fortalecimiento de capacidades que ofrezcan las entidades territoriales en relación con la operación y mantenimiento de la infraestructura con la que cuente y las buenas prácticas sanitarias para garantizar el uso seguro y responsable del agua.
4. En conjunto con la autoridad sanitaria competente, deberán brindar orientaciones técnicas a los beneficiarios para el tratamiento, manejo y

Continuación del Decreto: *"Por el cual se regula el Sistema para la Protección, Vigilancia y Control de la Calidad del agua para Consumo Humano"*.

almacenamiento del agua al interior de la vivienda, según la opción tecnológica empleada. Adicionalmente, en conjunto con la autoridad ambiental competente, divulgarán a los beneficiarios las orientaciones para preservar la calidad del agua de las fuentes abastecedoras de los sistemas de suministro de agua para consumo humano.

ARTÍCULO 14. Responsabilidad de los usuarios y beneficiarios. Todo usuario y beneficiario es responsable de mantener en condiciones sanitarias adecuadas las instalaciones de distribución y almacenamiento de agua para consumo humano a nivel intradomiciliario, para lo cual se tendrán en cuenta, además, los siguientes aspectos:

1. Lavar y desinfectar sus tanques de almacenamiento y redes, como mínimo cada seis (6) meses y cuando sea necesario para mantener las condiciones de calidad del agua apta para consumo humano al interior de las viviendas.
2. Mantener en adecuadas condiciones de operación, la acometida y las redes internas domiciliarias, para preservar la calidad del agua potable suministrada y de esta manera, ayudar a evitar riesgos a la salud pública.
3. Preservar la calidad del agua al interior del domicilio y dar uso adecuado a las técnicas o dispositivos que empleen para el tratamiento del agua a nivel intradomiciliario, cuando se requiera su implementación.
4. Todo usuario y beneficiario que realice una actividad económica o cualquier establecimiento que brinde un bien o un servicio, normado como un objeto de inspección, vigilancia y control de acuerdo con la Resolución 1229 de 2013 del Ministerio de Salud, Protección Social, o aquella que la modifique, adicione, sustituya o derogue, esté o no regulado por estándares de calidad, incluyendo condiciones sanitarias y riesgos ambientales, deberá cumplir condiciones adecuadas para el suministro en forma permanente y el almacenamiento de agua para consumo humano, con el fin de evitar riesgos a la salud pública según los procesos y características propias del establecimiento.
5. Para tanques de almacenamiento de agua para consumo humano, se debe realizar los mantenimientos preventivos y correctivos para evitar contaminación a través de filtraciones o fugas, así como contar con protección contra animales y otros agentes que puedan contaminar el agua.

Parágrafo 1. Entiéndase como usuario a las personas naturales o jurídicas que se benefician con la prestación del servicio público de acueducto, bien como propietario del inmueble en donde se realiza la actividad económica, o como receptor directo del servicio. A este último usuario se denomina también consumidor.

Parágrafo 2. Entiéndase como beneficiario la persona a la que el administrador de sistemas de aprovisionamiento le facilita el acceso al agua, conforme a lo establecido en el Decreto 960 de 2025.

ARTÍCULO 15. Coordinación intersectorial. El Sistema para la Protección, Vigilancia y Control de la Calidad del Agua para Consumo Humano se articulará con

Continuación del Decreto: "Por el cual se regula el Sistema para la Protección, Vigilancia y Control de la Calidad del agua para Consumo Humano".

las políticas, sistemas, instrumentos, planes, programas y mecanismos de gestión de los sectores de Salud y Protección Social, Vivienda, Ciudad y Territorio, Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como de las demás entidades con competencias relacionadas con el recurso hídrico, el saneamiento básico y la salud pública, con el objeto de garantizar el intercambio oportuno de información y la coordinación de acciones para la prevención, mitigación y control de los riesgos sanitarios y ambientales asociados al abastecimiento, tratamiento, distribución y almacenamiento de agua para consumo humano.

En desarrollo de lo anterior, las acciones de gestión, protección, vigilancia y control de la calidad del agua para consumo humano deberán armonizarse con los instrumentos de planificación, gestión y seguimiento de los sectores mencionados, promoviendo la articulación entre las entidades del orden nacional, regional y territorial, así como la participación de los grupos étnicos, las organizaciones comunitarias y demás actores involucrados, de conformidad con sus competencias y los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad, subsidiariedad e interculturalidad.

CAPÍTULO IV

INSTRUMENTOS DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA CALIDAD DEL AGUA PARA CONSUMO HUMANO

ARTÍCULO 16. Instrumentos de vigilancia y control de la calidad del agua para consumo. Los instrumentos de vigilancia y control de la calidad del agua para consumo humano son los siguientes: Índice de Riesgo de la Calidad del Agua para Consumo Humano – IRCA, Índice de Riesgo Municipal por Abastecimiento de Agua para Consumo Humano – IRABAm, Buenas Prácticas Sanitarias – BPS, Certificación Sanitaria y Mapa de Riesgos de la calidad del agua de la fuente(s) abastecedora(s).

ARTÍCULO 17. Índice de Riesgo de la Calidad del Agua Para Consumo Humano – IRCA. Indicador que permite conocer la calidad del agua para consumo humano identificando el grado de riesgo de ocurrencia de enfermedades por el incumplimiento de las características físicas, químicas y microbiológicas presentes en el agua.

ARTÍCULO 18. Índice de Riesgo Municipal por Abastecimiento de Agua para Consumo Humano - IRABAm. Este índice es calculado por la autoridad sanitaria competente y tiene por objeto asociar el riesgo a la salud humana causado por el incumplimiento de los criterios de tratamiento, continuidad y distribución de los sistemas de suministro de agua para consumo humano operados por los prestadores del servicio de acueducto con área de prestación de servicio urbana y/o rural. El índice IRABAm corresponde a la ponderación del resultado del IRABApp de cada uno de los prestadores del municipio.

El Índice de Riesgo por Abastecimiento de Agua para Consumo Humano por Persona Prestadora – IRABApp, corresponde a la ponderación de los criterios de tratamiento y continuidad de los sistemas de suministro de agua para consumo humano por cada persona prestadora.

Continuación del Decreto: "Por el cual se regula el Sistema para la Protección, Vigilancia y Control de la Calidad del agua para Consumo Humano".

ARTÍCULO 19. Buenas Prácticas Sanitarias – BPS. Es un instrumento de inspección, vigilancia y control de la calidad del agua para consumo humano que permite que las autoridades sanitarias competentes evalúen los principios básicos y prácticas sanitarias para el tratamiento, suministro, almacenamiento y distribución de agua para consumo humano, dirigidas a los prestadores del servicio de acueducto que atiendan con área de prestación de servicio urbana y rural, así como a los administradores de sistemas de aprovisionamiento. Lo anterior, aplica también para los vehículos de transporte de agua para consumo humano.

Para los prestadores del servicio de acueducto con área de prestación de servicio urbana y rural, los aspectos de las Buenas Prácticas Sanitarias – BPS, se encuentran definidos en las Resoluciones 082 de 2009 y 622 de 2020, o aquellas que las modifiquen, adicionen, sustituyan o deroguen. Para el caso de los administradores de sistemas de aprovisionamiento los aspectos de BPS se incluirán en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO 20. Certificación Sanitaria. Es el acto administrativo expedido anualmente por la autoridad sanitaria del distrito o municipio a través del SIVICAP, tanto para la zona urbana como para la zona rural, a través del cual se acredita el cumplimiento de las normas de la calidad del agua para consumo humano, soportado en el concepto sanitario dado a la(s) persona(s) prestadora(s) del servicio público de acueducto urbano y rural y/o a los administradores de sistemas de aprovisionamiento.

El concepto sanitario dado a los prestadores del servicio público de acueducto con área de prestación de servicio en zona rural deberá cumplir con lo definido en la Resolución 622 de 2020 o la norma que la modifique, adicione, sustituya o derogue.

ARTÍCULO 21. Mapa de riesgos de la calidad del agua de la(s) fuente(s) abastecedora(s). Instrumento adoptado mediante acto administrativo expedido por la autoridad sanitaria a través del cual se identifican las características físicas, químicas, microbiológicas, contaminantes emergentes y especiales, entre otras de origen natural y/o antrópico que pueden alterar la calidad del agua de la(s) fuente(s) abastecedora(s) de los sistemas de suministro de agua para consumo humano y generar riesgos a la salud humana si no son adecuadamente tratadas. A partir de la identificación de estas características, se definen las acciones de inspección, vigilancia y control sanitario por parte de la autoridad sanitaria competente.

Los lineamientos para la elaboración del mapa de riesgos de la calidad del agua de la(s) fuente(s) abastecedora(s) establecidos en la Resolución 4716 de 2010 deberán ser actualizados por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en un término no mayor a dos (2) años contados a partir de la publicación del presente decreto teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:

1. Definición de actores y responsabilidades para la elaboración, seguimiento, actualización y reporte.
2. Condiciones particulares para los prestadores del servicio público de acueducto y los administradores de sistemas de aprovisionamiento.

Continuación del Decreto: "Por el cual se regula el Sistema para la Protección, Vigilancia y Control de la Calidad del agua para Consumo Humano".

3. Criterios de priorización con enfoque de riesgo en salud pública para la elaboración de los mapas de riesgos, así como para la definición de la frecuencia y número de muestras de vigilancia y control de la calidad del agua para consumo humano definidas en el mapa de riesgos.

Parágrafo. El mapa de riesgos de la calidad del agua de la(s) fuente(s) abastecedora(s) será insumo para la elaboración del estudio del riesgo, programas de reducción del riesgo y planes de emergencia y contingencia en la etapa de conocimiento del riesgo al que hace referencia la Resolución 549 de 2017, o las normas que la modifiquen, adicionen, sustituyan o deroguen.

ARTÍCULO 22. Actualización de los instrumentos de vigilancia y control de la calidad del agua para consumo humano. Los ministerios de Salud y Protección Social y de Vivienda, Ciudad y Territorio con el apoyo del Instituto Nacional de Salud -INS-, en un término no mayor a dos (2) años contados a partir de la publicación del presente decreto, actualizarán los instrumentos de inspección, vigilancia y control de calidad del agua para consumo humano, para lo cual se tendrán en cuenta, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Actualizar la metodología de cálculo y evaluación del Índice de Riesgo de la Calidad del Agua para Consumo Humano (IRCA), incorporando variables asociadas a los parámetros de calidad del agua con efectos adversos para la salud humana, la población abastecida, el área de prestación del servicio, entre otros.
2. Definir criterios y/o metodologías para la evaluación del riesgo sanitario asociado a la calidad del agua para consumo humano en situaciones de emergencia o eventos que puedan generar exposiciones agudas de corto plazo, con base en valores de referencia establecidos en la reglamentación correspondiente y en la evidencia científica disponible, tomando como referente técnico las Guías para la Calidad del Agua de Consumo Humano de la Organización Mundial de la Salud (OMS) en su versión vigente.
3. Definir metodologías diferenciadas para el cálculo y/o evaluación de los instrumentos de inspección, vigilancia y control de la calidad del agua para consumo humano, de acuerdo con las características de los esquemas diferenciales de prestación del servicio público de acueducto y de los sistemas de aprovisionamiento de agua para consumo humano.

CAPÍTULO V

LABORATORIOS DE ANÁLISIS DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO

ARTÍCULO 23. Autorización de los laboratorios que realizan análisis de agua para consumo humano. El Ministerio de Salud y Protección Social otorgará, mediante acto administrativo, la autorización anual a los laboratorios que realicen análisis físicos, químicos y/o microbiológicos de agua para consumo humano, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 24 del presente decreto. Dicha autorización será exigible a los laboratorios públicos y

Continuación del Decreto: "Por el cual se regula el Sistema para la Protección, Vigilancia y Control de la Calidad del agua para Consumo Humano".

privados, sin perjuicio de las acreditaciones que estos hayan obtenido ante los organismos competentes.

Para efectos de la expedición de la autorización, las autoridades sanitarias departamentales y distritales deberán verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 24 del presente decreto y remitir al Ministerio de Salud y Protección Social el reporte correspondiente, a más tardar el último día hábil del mes de febrero de cada vigencia.

Parágrafo. Los laboratorios de control de procesos de tratamiento de agua para consumo humano que generen o emitan resultados de análisis de muestras de control de calidad del agua, en cumplimiento de la normativa vigente, deberán contar con la autorización de que trata el presente artículo y acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 24 de este decreto, en razón a que dichas actividades constituyen análisis de agua para consumo humano.

ARTÍCULO 24. Requisitos para la autorización de laboratorios que realizan análisis de agua para consumo humano. Los laboratorios que realicen ensayos o análisis de las características físicas, químicas y/o microbiológicas del agua para consumo humano, conforme a los parámetros establecidos en la Resolución 2115 de 2007 y la Resolución 622 de 2020, o en las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, y aquellas definidas en el Mapa de Riesgo de la calidad del agua de la(s) fuente(s) abastecedora(s), deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:

1. Estar inscritos y mantener actualizada su información en el Registro de Laboratorios – RELAB, o en el sistema de información que haga sus veces, administrado por el Ministerio de Salud y Protección Social, cumpliendo con lo establecido en la Resolución 561 de 2019 o en aquella que la modifique, adicione, sustituya o derogue.
2. Participar anualmente en el Programa Interlaboratorio de Control de Calidad del Agua Potable – PICCAP, administrado por el Instituto Nacional de Salud, y obtener resultados satisfactorios para cada uno de los parámetros respecto de los cuales solicite autorización.
3. Contar con concepto de cumplimiento vigente, emitido por la autoridad sanitaria competente, como resultado de la evaluación realizada mediante la Herramienta de Verificación de Estándares de Calidad en Salud Pública para laboratorios de análisis físico, químico y microbiológico de agua para consumo humano, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1619 de 2015 o la norma que la modifique, adicione, sustituya o derogue, y demás disposiciones que resulten aplicables.

ARTÍCULO 25. Uso de equipos o kits portátiles y laboratorios móviles o portátiles. Cuando las condiciones geográficas o de accesibilidad impidan la adecuada toma, conservación, transporte o procesamiento de las muestras de agua para consumo humano, podrán utilizarse equipos o kits portátiles, así como laboratorios móviles o portátiles, para la realización de los análisis requeridos en las actividades de vigilancia y control de la calidad del agua para consumo humano.

Continuación del Decreto: "Por el cual se regula el Sistema para la Protección, Vigilancia y Control de la Calidad del agua para Consumo Humano".

Los métodos de análisis utilizados deberán estar sustentados en normas o protocolos nacionales o internacionales reconocidos, y los laboratorios móviles o portátiles deberán implementar procedimientos de aseguramiento de la calidad que garanticen la confiabilidad de los resultados.

CAPÍTULO VI

PROCESOS BÁSICOS PARA LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA CALIDAD DEL AGUA PARA CONSUMO HUMANO

ARTÍCULO 26. Procesos. Los procesos básicos de inspección, vigilancia y control de la calidad del agua para consumo humano se fundamentan en los criterios establecidos en la Resolución 1229 de 2013, los cuales corresponden a:

- 1. Inspección sanitaria a sistemas de suministro de agua para consumo humano.** Es el proceso que realiza la autoridad sanitaria competente, compuesto por un conjunto de acciones que, en desarrollo de sus funciones, realiza a la (s) persona(s) prestadora(s) del servicio público de acueducto con área de prestación de servicio urbana y rural y al (los) administrador(es) de sistemas de aprovisionamiento, dirigidas a obtener información, conocer, identificar y evaluar los riesgos que presenta la infraestructura, la calidad del agua suministrada, las prácticas operativas y los procesos de tratamiento del sistema de abastecimiento de agua destinada para consumo humano.

Como resultado de la inspección sanitaria, la autoridad sanitaria competente debe expedir un concepto sanitario o aplicar medidas de control sanitario. Este concepto sanitario podrá ser emitido como: favorable, favorable con requerimiento o desfavorable.

La inspección sanitaria se realizará a la(s) persona(s) prestadora(s) del servicio público de acueducto con área de prestación de servicio urbana y rural, de acuerdo con lo definido en la Resolución 082 de 2009 y 622 del 2020 o aquellas que las modifiquen, adicionen, sustituyan o deroguen. Para los administradores de sistemas de aprovisionamiento, las autoridades sanitarias deberán aplicar lo dispuesto en la reglamentación para la vigilancia diferencial que privilegie las acciones de promoción de la salud y prevención de la enfermedad que para tal fin expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

- 2. Vigilancia de la calidad del agua para consumo humano.** Es el proceso que realizan las autoridades sanitarias competentes, consistente en la toma, transporte, preservación, análisis de muestras y divulgación de resultados, para comprobar y evaluar el riesgo que representa a la salud pública la calidad del agua distribuida por la(s) persona(s) prestadora(s) del servicio público de acueducto con área de prestación de servicio urbana y rural y el (los) administrador(es) de sistemas de aprovisionamiento.

Los laboratorios de salud pública podrán prestar servicios de análisis a personas naturales o jurídicas, de naturaleza pública o privada, mediante la celebración de contratos o el cobro de las tarifas correspondientes por los ensayos realizados, siempre que dicha actividad no afecte o limite el

Continuación del Decreto: "Por el cual se regula el Sistema para la Protección, Vigilancia y Control de la Calidad del agua para Consumo Humano".

cumplimiento de las funciones misionales de vigilancia y control de la calidad del agua para consumo humano que les hayan sido legalmente asignadas.

Excepcionalmente, cuando se acredite la imposibilidad técnica u operativa para efectuar los análisis de las muestras de vigilancia de la calidad del agua para consumo humano, los Laboratorios de Salud Pública departamentales y el Laboratorio de Salud Pública del Distrito Capital podrán contratar su realización con laboratorios autorizados por el Instituto Nacional de Salud de conformidad con la Resolución 1619 de 2015, o con otros Laboratorios de Salud Pública departamentales o del Distrito Capital, conforme a lo dispuesto en el Decreto 2323 de 2006, o las normas que los modifiquen, adicionen, sustituyan o deroguen, siempre que dicha contratación no afecte el ejercicio de las funciones de vigilancia y control de la calidad del agua para consumo humano ni las demás competencias a su cargo.

- 3. Control sanitario a sistemas de suministro de agua para consumo humano.** Es el proceso que realizan las autoridades sanitarias competentes a la(s) persona(s) prestadora(s) del servicio público de acueducto y el (los) administrador(es) de sistemas de aprovisionamiento, mediante el cual interviene para aplicar los correctivos con base en características o situaciones críticas o irregulares identificadas en los procesos de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 27. Concepto sanitario. Es el concepto que emite la autoridad sanitaria competente a la(s) persona(s) prestadora(s) del servicio público de acueducto urbano y rural y/o a los administradores de sistemas de aprovisionamiento, con base en los resultados de los instrumentos de vigilancia y control de la calidad del agua para consumo humano. El concepto sanitario podrá ser:

- 1. Concepto favorable:** es el que se emite cuando el sistema de suministro de agua para consumo humano cumple con las Buenas Prácticas Sanitarias, las disposiciones del presente decreto y las demás reglamentaciones sanitarias vigentes.
- 2. Concepto favorable con requerimientos:** es el que se emite cuando el sistema de suministro de agua para consumo humano no cumple con la totalidad de las Buenas Prácticas Sanitarias, con las disposiciones del presente decreto y las demás reglamentaciones sanitarias vigentes, pero no conlleva un riesgo inminente para la salud humana.

Para las personas prestadoras con área de prestación de servicio en zona rural, que cuenten con un plan de cumplimiento de calidad del agua y soporten el cumplimiento de las actividades propuestas dentro del plazo establecido en dicho plan, la autoridad sanitaria competente emitirá el concepto favorable con requerimientos.

- 3. Concepto desfavorable:** es el que se emite cuando existe riesgo inminente para la salud de los usuarios, o cuando no se haya dado cumplimiento a lo establecido en el concepto favorable con requerimiento.

Continuación del Decreto: "Por el cual se regula el Sistema para la Protección, Vigilancia y Control de la Calidad del agua para Consumo Humano".

ARTÍCULO 28. Control o autocontrol. Es el proceso que realizan las personas prestadoras del servicio público de acueducto para evaluar la calidad del agua para consumo humano suministrada a través de toma y análisis de muestras, dando cumplimiento a los instrumentos, frecuencias mínimas y número de muestras establecidos en la Resolución 2115 de 2007 y Resolución 622 de 2020, o aquellas que las modifiquen, adicionen, sustituyan o deroguen.

Parágrafo 1. Las muestras de control deben ser analizadas en laboratorios autorizados por el Ministerio de Salud y Protección Social, que cumplan con las condiciones contenidas en el artículo 24 del presente decreto.

Parágrafo 2. Los administradores de sistemas de aprovisionamiento realizarán control y registro de las características físicas, químicas y microbiológicas de acuerdo con la reglamentación de vigilancia diferencial de la calidad de agua para consumo humano que para tal efecto defina el Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO 29. Registro de control o autocontrol. Los resultados obtenidos de los análisis de control o autocontrol realizados por las personas prestadoras del servicio de acueducto y los administradores de sistemas de aprovisionamiento a las características físicas, químicas y microbiológicas del agua suministrada, la cantidad de agua captada y distribuida, la cantidad de insumos químicos utilizados en el tratamiento del agua y las novedades presentadas en el sistema de suministro de agua, deben ser consignados en un sistema de registro físico o digital.

ARTÍCULO 30. Acceso para la vigilancia. Las autoridades sanitarias competentes y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en ejercicio de sus funciones de vigilancia y control de la calidad del agua para consumo humano, tendrán acceso, previa identificación, a los sistemas de suministro de agua para consumo humano, sus instalaciones, registros y demás infraestructura asociada a su operación.

Parágrafo. Cuando existan sistemas de tratamiento intradomiciliario de agua para consumo humano, la autoridad sanitaria competente realizará la toma de muestras en el punto de consumo posterior al tratamiento, previa identificación y autorización del residente, y en presencia de un delegado del prestador del servicio de acueducto o del administrador del sistema de aprovisionamiento de agua.

ARTÍCULO 31. Cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control sanitario. Las gobernaciones, alcaldías distritales y municipales, en cumplimiento de sus competencias en salud pública, deberán garantizar durante los 12 meses del año los recursos, la infraestructura y el talento humano necesario para asegurar, fortalecer y apoyar la inspección, vigilancia y control de la calidad del agua para consumo humano a cargo de la respectiva autoridad sanitaria.

Parágrafo 1. En el proceso de vigilancia de la calidad del agua para consumo humano, los departamentos, distritos y municipios tomarán las provisiones presupuestales necesarias para asegurar la disponibilidad de los recursos requeridos para realizar las competencias que les correspondan en materia de gestión de la salud pública.

Continuación del Decreto: "Por el cual se regula el Sistema para la Protección, Vigilancia y Control de la Calidad del agua para Consumo Humano".

Parágrafo 2. La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control respecto de las entidades territoriales y demás sujetos bajo su competencia, en lo relacionado con el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente decreto, de conformidad con la normativa vigente.

ARTÍCULO 32. Aplicación de medidas sanitarias de seguridad. Sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, frente a los prestadores del servicio público de acueducto y a las autoridades ambientales respecto a la administración de las fuentes hídricas en el área de su jurisdicción, las autoridades sanitarias competentes podrán aplicar medidas sanitarias de seguridad a los sujetos vigilados cuando exista riesgo inminente para la salud pública, de conformidad con lo previsto en los artículos 576 y siguientes de la Ley 9 de 1979 o aquella que la modifique, adicione, sustituya o derogue.

Parágrafo. Las medidas sanitarias de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación, atenten contra la salud de la comunidad. Son de ejecución inmediata, transitorias y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Se levantarán por la autoridad sanitaria competente cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y contra ellas no procede recurso alguno.

CAPÍTULO VII

AUTORIZACIONES SANITARIAS RELACIONADAS CON EL USO DEL AGUA PARA CONSUMO HUMANO

ARTÍCULO 33. Autorización sanitaria para efectos de obtener o renovar la concesión de agua para consumo humano en zona urbana y rural. Para la expedición o renovación de las concesiones de agua destinadas al consumo humano, las personas prestadoras del servicio público de acueducto que suministren agua para consumo humano en un Área de Prestación del Servicio (APS), urbana y/o rural, deberán obtener previamente la correspondiente autorización sanitaria emitida por la autoridad sanitaria departamental o distrital competente. La autorización sanitaria expedida deberá ser remitida por la autoridad sanitaria a la autoridad ambiental con jurisdicción en el área respectiva, para los fines correspondientes dentro del trámite de concesión de aguas.

Para la obtención o renovación de la autorización sanitaria, las personas prestadoras del servicio público de acueducto deberán presentar solicitud ante la autoridad sanitaria departamental o distrital competente, respecto de cada una de las fuentes de abastecimiento, con la siguiente información y documentación:

1. Requisitos de la solicitud:
 - a) Información general del prestador, que incluya como mínimo: razón social, municipio de operación, nombre del representante legal, naturaleza jurídica de la entidad, así como la identificación, denominación y tipología de la fuente de abastecimiento respecto de la cual se solicita la autorización sanitaria.

Continuación del Decreto: *"Por el cual se regula el Sistema para la Protección, Vigilancia y Control de la Calidad del agua para Consumo Humano".*

- b) Mapa hidrográfico contenido en el instrumento de ordenamiento territorial vigente (POT, PBOT o EOT), en el que se identifique la localización georreferenciada del punto de captación existente o proyectado en la fuente de abastecimiento objeto de la solicitud de autorización sanitaria.
 - c) Descripción del Área de Prestación del Servicio (APS), indicando el número de suscriptores atendidos y la modalidad de prestación del servicio, precisando si el suministro de agua para consumo humano se realiza mediante red de distribución o a través de soluciones alternativas de aprovisionamiento.
2. Una vez radicada la solicitud y acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales anteriores, la autoridad sanitaria departamental o distrital competente y el prestador del servicio público de acueducto responsable del suministro de agua para consumo humano en el Área de Prestación del Servicio (APS), urbana y/o rural, deberán realizar una visita de inspección ocular conjunta, con el fin de identificar, caracterizar y evaluar los factores de riesgo que puedan incidir en la calidad del agua para consumo humano en la fuente de abastecimiento.

La información resultante de la visita de inspección ocular deberá ser incorporada como insumo técnico para la elaboración, actualización e implementación del mapa de riesgo de la(s) fuente(s) abastecedora(s), establecido en la Resolución 4716 de 2010 o aquella que la modifique, adicione, sustituya o derogue. Asimismo, dicha información deberá integrarse en el estudio de riesgo, el programa de reducción del riesgo y el Plan de Emergencia y Contingencia, de conformidad con lo previsto en la Resolución 549 de 2017 o en las disposiciones que la modifiquen, adicionen, sustituyan o deroguen.

3. La autoridad sanitaria competente, con fundamento en los resultados de la visita de inspección ocular realizada a la fuente de abastecimiento, determinará las características de calidad del agua asociadas a los factores de riesgo identificados, priorizando aquellas que representen riesgo para la salud humana, las cuales serán comunicadas al prestador para que realice la correspondiente caracterización de la fuente de abastecimiento.
4. Para continuar el trámite de autorización sanitaria, el prestador deberá allegar los resultados de la caracterización de la fuente de abastecimiento, junto con los diseños, especificaciones técnicas y memorias de cálculo del sistema de tratamiento propuesto o implementado, los cuales deberán incluir los procesos unitarios que garanticen el cumplimiento de los valores máximos aceptables del agua para consumo humano para las características definidas por la autoridad sanitaria. Asimismo, deberá presentar el cronograma para la adecuación del sistema de tratamiento existente o la construcción del sistema de tratamiento proyectado.

En los sistemas que se encuentren en operación y no dispongan de diseños y memorias de cálculo, el requisito previsto en el presente numeral podrá cumplirse mediante la presentación de un documento técnico que describa el sistema de tratamiento, su dimensionamiento y los registros históricos que

Continuación del Decreto: "Por el cual se regula el Sistema para la Protección, Vigilancia y Control de la Calidad del agua para Consumo Humano".

soporten su eficiencia en la remoción de las características de calidad del agua para consumo humano establecidas en la Resolución 2115 de 2007 o la norma que la modifique, adicione, sustituya o derogue.

5. Cuando la solicitud no reúna los requisitos establecidos en el numeral 4 del presente artículo o la documentación aportada se encuentre incompleta, la autoridad sanitaria competente procederá conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, o las disposiciones que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Una vez verificado el cumplimiento integral de los requisitos exigidos, la autoridad sanitaria competente decidirá sobre la solicitud y expedirá el correspondiente pronunciamiento dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la radicación completa de la información requerida.

Parágrafo 1. La persona prestadora del servicio público de acueducto a la que se le otorgue la autorización sanitaria deberá ejecutar las obras, adecuaciones y demás acciones requeridas para la implementación del sistema de tratamiento propuesto o para la optimización del sistema existente, de conformidad con el cronograma presentado en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del presente artículo.

Parágrafo 2. Corresponde a la autoridad sanitaria departamental competente expedir la autorización sanitaria para los municipios de su jurisdicción, independientemente de su categoría, así como verificar el cumplimiento del cronograma presentado por el prestador en los términos del numeral 4 del presente artículo. Las autoridades sanitarias distritales ejercerán las mismas competencias dentro de su respectiva jurisdicción.

Parágrafo 3. Para la obtención de la autorización sanitaria como requisito previo para el otorgamiento de la concesión de aguas a que se refiere el presente artículo, deberán observarse las excepciones previstas en el numeral 4 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 y en el artículo 2.3.8.2.6 del Decreto 960 de 2025, o en las normas que los modifiquen, adicionen, sustituyan o deroguen, siempre que el Gestor Comunitario del Agua y Saneamiento Básico se encuentre constituido conforme a las tipologías previstas en los artículos 2.3.8.2.1 y 2.3.8.2.2 del citado decreto.

Parágrafo 4. Las personas naturales o jurídicas que requieran obtener o renovar una concesión de aguas para consumo humano y que no tengan la calidad de prestadores del servicio público de acueducto ni de administradores de sistemas de aprovisionamiento deberán obtener previamente la correspondiente autorización sanitaria expedida por la autoridad sanitaria competente.

Parágrafo 5. Los requisitos y condiciones para la expedición de la autorización sanitaria a los administradores de sistemas de aprovisionamiento, cuando esta sea exigible, serán los establecidos en la reglamentación de vigilancia diferencial que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO 34. Revocatoria de la autorización sanitaria. La autoridad sanitaria competente podrá iniciar y decidir el procedimiento administrativo tendiente a la revocatoria de la autorización sanitaria otorgada, cuando se configure alguna de las siguientes causales:

Continuación del Decreto: *"Por el cual se regula el Sistema para la Protección, Vigilancia y Control de la Calidad del agua para Consumo Humano".*

1. El incumplimiento de la ejecución de las obras y acciones previstas para la construcción del sistema de tratamiento proyectado o para la adecuación, optimización e implementación del sistema de tratamiento existente, dentro de los plazos establecidos en el cronograma presentado para la obtención de la autorización sanitaria a que se refiere el numeral 4 del artículo 33 del presente decreto.
2. La identificación de riesgos para la salud humana asociados a la calidad del agua de la fuente de abastecimiento respecto de los cuales la persona prestadora no implemente, dentro de los plazos definidos por la autoridad sanitaria competente, las obras, ajustes, mejoras o medidas técnicas requeridas en el sistema de tratamiento para garantizar la remoción, reducción o control de los contaminantes identificados.

Parágrafo. La revocatoria de la autorización sanitaria deberá adelantarse con observancia del debido proceso y de las disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2011 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

En firme el acto administrativo que disponga la revocatoria de la autorización sanitaria, la autoridad sanitaria informará de manera inmediata a la autoridad ambiental competente y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que, en el ámbito de sus competencias, adopten las medidas y decisiones a que haya lugar.

CAPÍTULO VIII

GESTIÓN DEL RIESGO EN LOS SISTEMAS DE SUMINISTRO DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO

ARTÍCULO 35. Obligatoriedad del análisis y evaluación del riesgo. Las personas prestadoras del servicio público de acueducto con área de prestación de servicio en zona urbana y/o rural y los administradores de sistemas de aprovisionamiento que realicen estudios, diseños, construcción y operación de sistemas de suministro de agua para consumo humano, deberán realizar el análisis y evaluación de los riesgos que puedan generar alteración de la calidad del agua para el consumo humano.

Parágrafo 1. Para las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, esta obligación se registrará conforme con los criterios y actividades mínimas de los estudios de riesgo, programas de reducción de riesgo y planes de emergencia y contingencia, relacionados en la guía adoptada por la Resolución 549 de 2017 o las normas que la modifiquen, adicionen, sustituyan o deroguen.

Parágrafo 2. En el caso de los administradores de sistemas de aprovisionamiento, la aplicación de los criterios y actividades mínimas de los estudios de riesgo, programas de reducción de riesgo y planes de emergencia y contingencia, relacionados en la guía adoptada por la Resolución 549 de 2017 o las normas que la modifiquen, adicionen, sustituyan o deroguen, tendrá carácter referencial y orientador, con el fin de fortalecer la gestión del riesgo y la planeación operativa del sistema, sin generar obligaciones formales derivadas de dicha norma.

Continuación del Decreto: "Por el cual se regula el Sistema para la Protección, Vigilancia y Control de la Calidad del agua para Consumo Humano".

ARTÍCULO 36. Activación del Plan de Emergencia y Contingencia (PEC). Las personas prestadoras del servicio público de acueducto con área de prestación en zona urbana y/o rural, así como los administradores de sistemas de aprovisionamiento, deberán activar el Plan de Emergencia y Contingencia una vez se materialice un evento que afecte las condiciones de calidad del agua para el consumo humano, conforme a lo identificado en el análisis y evaluación del riesgo, de manera que se adopten las medidas necesarias para restablecer el suministro de agua en el menor tiempo posible y garantizar su calidad para el consumo humano.

Parágrafo 1. Para las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, esta obligación se regirá por los lineamientos definidos en la Resolución 154 de 2014, modificada por la Resolución 527 de 2018, y en la Resolución 549 de 2017, o las normas que las modifiquen, adicionen, sustituyan o deroguen. Dichas disposiciones establecen los criterios y procedimientos para la formulación, implementación y seguimiento de los PEC, en cumplimiento de la Ley 142 de 1994 y en armonía con la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Parágrafo 2. En el caso de los administradores de sistemas de aprovisionamiento, la aplicación de los lineamientos de la Resolución 154 de 2014, modificada por la Resolución 527 de 2018, y en la Resolución 549 de 2017, o las normas que las modifiquen, adicionen, sustituyan o deroguen, tendrá carácter referencial y orientador, con el fin de fortalecer la gestión del riesgo y la planeación operativa del sistema, sin generar obligaciones formales derivadas de dicha norma.

ARTÍCULO 37. Ejecución de la respuesta. Las personas prestadoras del servicio público de acueducto con área de prestación de servicio en zona urbana y/o rural y los administradores de sistemas de aprovisionamiento implementarán las acciones previstas en el plan de emergencia y contingencia de acuerdo con la situación particular presentada y los protocolos de acción definidos.

ARTÍCULO 38. Solicitud de apoyo institucional. Cuando la capacidad técnica, operativa o financiera del operador del sistema de suministro de agua para consumo humano resulte insuficiente para atender una situación de emergencia, este podrá solicitar el apoyo de las entidades territoriales competentes, las cuales, en el marco de sus competencias y de conformidad con los principios de concurrencia y subsidiariedad previstos en la Ley 1523 de 2012 o las normas que la modifiquen, adicionen, sustituyan o deroguen, adoptarán las medidas de apoyo a que haya lugar.

Declarada la emergencia sanitaria o la situación de calamidad pública, según corresponda, el departamento, distrito o municipio competente liderará la formulación y ejecución del respectivo Plan de Acción Específico, el cual deberá contemplar las acciones de respuesta, rehabilitación y recuperación necesarias para el restablecimiento de las condiciones de normalidad, garantizando en todo momento el suministro de agua apta para consumo humano a la población afectada.

Para tal efecto, las autoridades competentes, previa evaluación de la situación de emergencia y de la capacidad de respuesta disponible en el ámbito territorial correspondiente, brindarán el apoyo técnico, operativo, logístico y financiero requerido para asegurar la continuidad o el restablecimiento del suministro de agua para consumo humano y la adecuada atención de la emergencia.

Continuación del Decreto: "Por el cual se regula el Sistema para la Protección, Vigilancia y Control de la Calidad del agua para Consumo Humano".

ARTÍCULO 39. Declaratoria de retorno a la normalidad. La declaratoria de retorno a la normalidad será emitida por la autoridad competente que haya declarado la emergencia sanitaria o la situación de calamidad pública, una vez se verifique la superación de las causas que dieron origen a dicha declaratoria y se garantice el suministro de agua apta para consumo humano, de conformidad con los criterios y parámetros de calidad establecidos en la normativa vigente.

Restablecidas las condiciones de normalidad, los prestadores del servicio público de acueducto y los administradores de sistemas de aprovisionamiento deberán elaborar un informe técnico de la emergencia, actualizar el Plan de Emergencia y Contingencia (PEC) cuando sea necesario e implementar las acciones de mejora derivadas de su evaluación. El informe técnico y el PEC actualizado, cuando aplique, deberán remitirse a la autoridad sanitaria competente y reportarse en el Sistema Único de Información de los Servicios Públicos o en el sistema que haga sus veces.

ARTÍCULO 40. Gestión intersectorial territorial para la atención de niveles de riesgo alto e inviable sanitariamente de la calidad de agua para consumo humano. Los Ministerios de Salud y Protección Social y de Vivienda, Ciudad y Territorio definirán, dentro de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, los mecanismos de articulación y las acciones de gestión intersectorial requeridos para la prevención, reducción y mitigación de los riesgos asociados a la calidad del agua para consumo humano en los sistemas de suministro que presenten niveles de riesgo clasificados conforme al Índice de Riesgo de la Calidad del Agua para Consumo Humano (IRCA).

ARTÍCULO 41. Riesgo no mitigable en el suministro de agua para consumo humano. Se entenderá por riesgo no mitigable toda condición asociada a la calidad del agua para consumo humano que represente un riesgo para la salud humana y que no pueda ser eliminada, controlada o reducida a niveles aceptables mediante las medidas de tratamiento, operación o gestión implementadas en el sistema de suministro, ya sea de manera temporal o permanente. El riesgo no mitigable podrá configurarse, entre otras, por las siguientes circunstancias:

- 1. Contaminación de origen natural:** La presencia de contaminantes de origen natural en la fuente de abastecimiento cuya remoción no pueda garantizarse mediante las tecnologías o procesos de tratamiento disponibles en el sistema de suministro.
- 2. Contaminación de origen antrópico:** La presencia de contaminantes derivados de actividades antrópicas cuya remoción o control no pueda garantizarse mediante las tecnologías o procesos de tratamiento implementados en el sistema de suministro.
- 3. Fallas en la infraestructura:** El deterioro, daño, falla estructural o pérdida de funcionalidad de la infraestructura de captación, tratamiento, almacenamiento o distribución, incluido el sistema de tratamiento, que imposibilite garantizar a la comunidad abastecida el suministro de agua apta para consumo humano, cuando la autoridad sanitaria competente determine, con fundamento en la evaluación técnica del riesgo, que las medidas de reparación, reposición, rehabilitación o adecuación requeridas no pueden ejecutarse en el corto plazo requerido para controlar oportunamente el riesgo para la salud humana.

Continuación del Decreto: "Por el cual se regula el Sistema para la Protección, Vigilancia y Control de la Calidad del agua para Consumo Humano".

Parágrafo 1. Cuando se identifique una situación de riesgo no mitigable que comprometa la calidad del agua para consumo humano, el responsable del sistema de suministro deberá suspender de manera inmediata la prestación del servicio afectado, notificar a la autoridad sanitaria competente e informar oportunamente a la comunidad abastecida sobre los riesgos identificados y las medidas adoptadas para su atención.

Parágrafo 2. Ante la ocurrencia de una situación de riesgo no mitigable, el responsable del sistema de suministro deberá activar de manera inmediata el Plan de Emergencia y Contingencia previsto en el artículo 36 del presente decreto e implementar las acciones de respuesta y contingencia necesarias para garantizar a la comunidad abastecida la continuidad del acceso al agua apta para consumo humano mediante mecanismos alternativos de abastecimiento, mientras se mantenga la situación que originó el riesgo.

Parágrafo 3. Cuando la autoridad sanitaria competente determine que la situación de riesgo no mitigable tiene carácter permanente, procederá a suspender los efectos de la autorización sanitaria otorgada y a adoptar las medidas sanitarias correspondientes para proteger la salud de la comunidad abastecida, sin perjuicio de las actuaciones administrativas que resulten procedentes.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 42. Acceso y actualización de los sistemas de información. Los sistemas de información para la vigilancia y el control de la calidad del agua potable, correspondientes al SIVICAP y al SUI, así como los demás sistemas de información relacionados con las materias reguladas en el presente decreto, deberán garantizar el acceso a las autoridades competentes, de manera que se permita el seguimiento de situaciones y factores de riesgo que puedan impactar la salud pública.

Los responsables de la administración de los sistemas de información de vigilancia y control de la calidad de agua potable y los demás sistemas de información relacionados con las materias objeto del presente Decreto, deben garantizar los desarrollos y actualizaciones necesarias para el cumplimiento de la reglamentación vigente, conforme a la política de protección de datos de cada entidad.

ARTÍCULO 43. Informe Nacional de Calidad del Agua para Consumo Humano - INCA. El Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y el Instituto Nacional de Salud elaborarán, publicarán y divulgarán anualmente el Informe Nacional de la Calidad del Agua para Consumo Humano – INCA, cuyo objeto es analizar y presentar de manera integral los resultados de la vigilancia y el control de la calidad del agua para consumo humano, con base en la información reportada en los sistemas de información correspondientes.

Parágrafo. La consolidación y publicación del INCA, se elaborará de forma alternada entre las entidades señaladas en este artículo, con el apoyo técnico y el suministro de información de las demás entidades participantes.

Continuación del Decreto: *"Por el cual se regula el Sistema para la Protección, Vigilancia y Control de la Calidad del agua para Consumo Humano".*

ARTÍCULO 44. Transitoriedad. Hasta tanto se expidan las disposiciones reglamentarias previstas en los artículos 4, 21 y 22 del presente decreto, mantendrán su vigencia las Resoluciones 2115 de 2007, 811 de 2008, 4716 de 2010, 549 de 2017 y 622 de 2020, expedidas por los actuales Ministerio de Salud y Protección Social y de Vivienda, Ciudad y Territorio, así como la Resolución 82 de 2009, expedida por el actual Ministerio de Salud y Protección Social, únicamente en aquello que no resulte contrario a las disposiciones del presente decreto.

ARTÍCULO 45. Vigencia y Derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, sustituye en su integridad el Decreto 1575 de 2007 y deroga el artículo 3 de la Resolución 622 de 2020 expedida por los Ministerios de Salud y Protección Social y de Vivienda, Ciudad y Territorio, en los términos previstos en el artículo anterior.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,

GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ

LA MINISTRA DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO,

HELGA MARÍA RIVAS ARDILA